

Buenos Aires, a doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Tagarino, don Benito A. Nazar Anchorena, don Francisco Ramos Mejía y don Tomás S. Casares, con el fin de tomar en consideración la nota por la cual los señores doctores don Lucio M. Moreno Quintana, don Ricardo Bunge, don Raúl Rodríguez Araya y don Carlos Bolliu Shaw, en su carácter de miembros integrantes del grupo nacional a que se refiere el art. 5º, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Institución ésta que integra la organización internacional de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta aprobada en la Conferencia de San Francisco y ratificada por el decreto n.º 21.195/45 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en acuerdo de ministros el 8 de septiembre de 1945) y de conformidad con lo dispuesto por el art. 6º del aludido Estatuto, consultan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina si el Profesor de Derecho Internacional doctor don Luis A. Podestá Costa contaría con el auspicio de la misma para ser presentado como candidato a juez de aquel alto tribunal internacional.

El señor Presidente, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Tagarino, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, manifestaron que:

Como se infiere de las citas contenidas en la nota de referencia, la consulta responde a la necesidad de cumplir la recomendación contenida en el art. 6º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con pleno vigor en el territorio de la República, según el cual antes de proponer candidatos para desempeñar las funciones de miembro de la Corte Internacional "se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y

escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales, dedicadas al estudio del derecho?»

En respuesta a tal consulta corresponde manifestar que el doctor don Luis A. Podesta Costa, goza de alta consideración moral y posee reconocida competencia en materia de derecho internacional, como lo requiere expresamente el art. 2º del Estatuto, al referirse a las condiciones que deben reunir los magistrados que integren la Corte Internacional.

Nada obsta a que se formule esta opinión porque no versa sobre cuestiones de derecho, acerca de las cuales pudiera tener que pronunciarse ulteriormente la Corte con motivo de las causas a que se refiere el art. 100 de la Constitución Nacional, ni la respuesta que en el caso se dé puede importar intromisión o avance en el ejercicio de las atribuciones de los otros poderes del Estado. En tales condiciones, ni los arts. 94 y 100 ni los demás de nuestra Carta Fundamental contienen prohibición alguna que impida suministrar la información solicitada al Tribunal.

Por otra parte, en razón de haber sido ratificado por el decreto nº 21.195/45 anteriormente aludido y darse en el caso los motivos de necesidad y urgencia a que se refirió el Tribunal en Fallos: t. 201, pag. 249, el Tratado de San Francisco tiene vigor actualmente en el territorio de la República con el alcance que en el mismo fallo se determina.

En las condiciones expuestas, sería por demás contradictorio que un país cuya constitución tiene entre otros fines fundamentales, el de promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el subcontinente argentino, se hallase impedido de prestar la razonable colaboración que se le pide en la elección de los jueces que deberán integrar la Corte Internacional de Justicia llamada, precisamente, a asegurar la libertad y

la justicia y, por consiguiente, un mayor bienestar general en todo el ámbito de la tierra.

El señor Ministro doctor don Tomás D. Casares dijo:

Por las disposiciones constitucionales que la han creado (arts. 94 y 100) esta Corte Suprema es un Tribunal de justicia y ningún precepto legal puede asignarle funciones que no sean específicamente judiciales, comprendidas en la órbita de su jurisdicción, es decir, relativas a la decisión de las causas o litigios susceptibles de serle sometidos o concernientes a lo que se denomina genéricamente superintendencia y que comprende la organización y disciplina de los tribunales colocados bajo su dependencia y las designaciones de su personal que las leyes le encomiendan.

El auspicio que se le requiere respecto a la proposición de un candidato argentino a la Corte Internacional de Justicia creada por la Carta de las Naciones Unidas que se aprobó en la Conferencia de San Francisco y fue ratificada en acuerdo general de ministros el 8 de setiembre, es extraño a las funciones aludidas. Prestarlo comprometería su autoridad fuera de su órbita, en materia en la que, como Tribunal de justicia que es, no está habilitado para pronunciar el juicio que dicho auspicio comporta.

juicio sobre las condiciones morales y la aptitud jurídica de las personas esta Corte halla re facultada y aún obligada a hacerlo en oportunidad de las designaciones que le están encomendadas en los tribunales de su jurisdicción. Ello integra sus funciones de superintendencia, y es, además, un ejercicio de su autoridad que no queda supeditada al juicio de ninguna otra, como en el caso de estas consultas, en las que no se le pide un acuerdo del cual dependa la designación sino sólo una opinión de la que el grupo nacional que le solicita puede



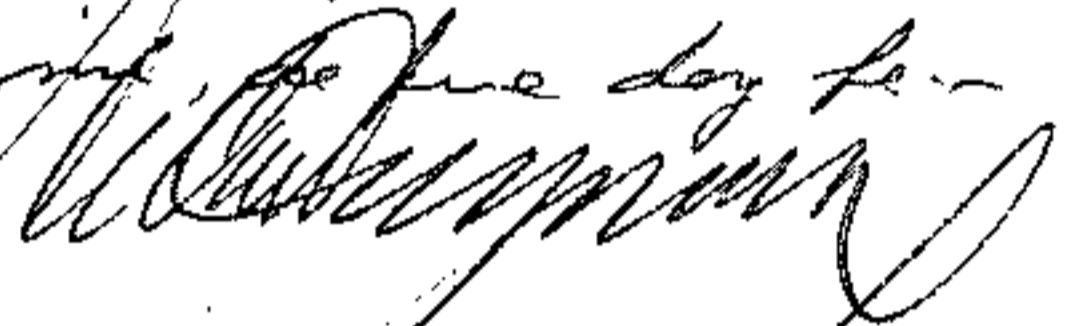
de apartarse y que podía no haberse requerido o podría no requerirse en casos ulteriores pues el art. 6 del Estatuto del Tribunal solo "recomienda" solicitar estos juicios.

Por ello, juzgo que esta Corte debe abstenerse de emitir la opinion solicitada por ser ella ajeno a su competencia.

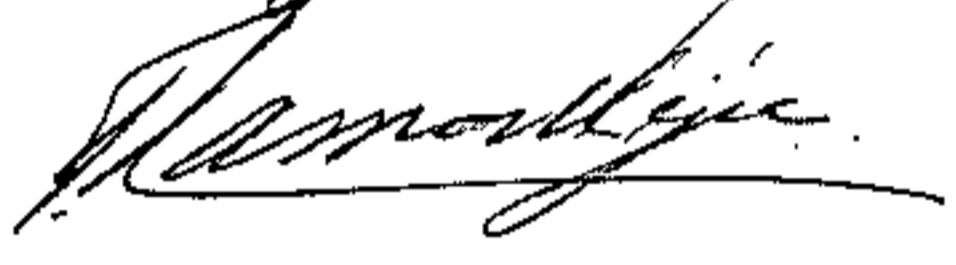
Por lo tanto, atento el resultado de las opiniones precedentemente expuestas, se resuelve contestar la nota examinada en los terminos acordados por la mayoria del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, fe fue doy fe.

Roberto Repetto



Manuel Herrera



T. Deasares

Ramon Bellera

Lee.